

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **31**

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2012 00154</b>	Ejecutivo	HERNAN ENRIQUE CASTILLA VILLAZON	CLINICA LAURA DANIELA-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio NIEGA SUSPENSION DEL PROCESO, ORDENA REMITIR AL LIQUIDADOR DEL TRIBUNAL, ORDENA CORRER TRASLADO CONTRATO DE CESION	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2014 00138</b>	Acción de Reparación Directa	EDUY ALFONSO LOPEZ RUIZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo REVOCA AUTO DE FECHA 02 DE MAYO DE 2022 Y EN SU LUGAR LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2014 00191</b>	Acción de Reparación Directa	CARMEN MARIA HERRERA	MINISTERIO DE TRANSPORTE-INCOS-CONCESIONARIA RUTA DEL SOL.	Auto Interlocutorio REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE IMPULSE EL PROCESO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2014 00220</b>	Ejecutivo	MARLOIDYS FRANCISCA LOPEZ OSORIO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto Interlocutorio RECHAZA POR IMPROCE3DENTE SOLICITUD DE LIQUIDACION DEL CREDITO	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2015 00127</b>	Ejecutivo	ADIRA BRAN QUESADA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio ORDENA SUSPENDER EL PROCESO	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2015 00281</b>	Ejecutivo	BIENVENIDO MANUEL QUIROZ PORTELA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio DECRETA MEDIDA CAUTELAR	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2016 00335</b>	Ejecutivo	ALFONSO - APREZA MENDIVIL	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEDCÉR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO QUE DECRETO UNA MEDIDA CAUTELAR	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2016 00426</b>	Ejecutivo	EDER QUINTERO URIBE	HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ DE MANAURE Y HOSP. ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto Interlocutorio MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2018 00057</b>	Ejecutivo	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio DECRETA MEDIDA CAUTELAR	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2018 00332</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CASANDRA YASMIN GONZALEZ GAMEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICAS - DANE	Auto Concede Recurso de Apelación DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, TIENE POR NOTIFICADO DE LA SENTENCIA AL DANE Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2018 00408</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES LEONOR ROBLES DE MENDEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NIEGA EXCEPCION DE CADUCIDAD Y SEÑALA EL 17 DE AGOSTO DE 2022 A LS 3:00 PM PARA AUDIENCIA INICIAL	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2020 00189</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA GONZALEZ GALVAN	ALCALDIA DE TAMALAMEQUE CESAR - CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2021 00086</b>	Acción de Reparación Directa	GUSTAVO ANTONIO HORMOZA SOLARTE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL - TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite ORDENA NOTIFICACION PERSONAL Y CONCEDE EL TERMINO DE 15 DIAS	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00087</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL	LA NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00101</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELADIO URIBE AVENDAÑO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00107</b>	Acción de Repetición	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR IINFANTIL DE CODAZZI CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00144</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA GOMEZ ANGARITA	ALCALDIA DE AGUACHICA CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00169</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FENIBER CARO ANDRADE	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00179</b>	Acción de Reparación Directa	ALVARO ENRIQUE BUSTOS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9AM PARA REALIZAER AUDIENCIA INICIAL	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00186</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN - CANDENA IMBRECHT	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRTASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00194</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	ELIECER QUINTERO LOPEZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00332</b>	Acción de Reparación Directa	MARIBEL RANGEL PALMERA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-AGENCIA DE DEFENSA DEL ESTADO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00336</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS MARIA - HERRERA ESTRADA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00337</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	JAVIER RICARDO MARTINEZ MORENO	Auto de Tramite ORDENA NOTIFICACION PERSONAL Y CONCEDE EL TERMINO DE 15 DIAS	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00016</b>	Acciones Populares	NORBETO MANRRIQUE BERNAL	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 9AM PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	13/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2022 00057</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS TAPIERO MARTINEZ	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00093</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE NORBERTO MUÑOZ VILLAZON	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2022	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14 DE JUNIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

SANDRA BAUTE BAUTE  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUDIS MARÍA BANDERA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00154-00

Fue arrimado al plenario un memorial por parte de la apoderada judicial de la entidad hospitalaria ejecutada, conforme al poder conferido por el Señor Duver Dicson Vargas Rojas en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López en el que se informa que la Superintendencia Nacional de Salud por Resolución N.º 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022 ordenó la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar.

Por otro lado, se evidencia que fue objetada por el apoderado judicial del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, así como también amerita pronunciamiento memorial donde el apoderado de los ejecutantes Doctor ANDRÉS CHINCHIA BONETT expone una cesión de crédito realizada entre HERNÁN ENRIQUE CASTILLA VILLAZÓN Y OTROS y el Señor ANDRÉS AMADOR GARCÍA RUEDA, la cual reposa en el cuaderno 25 del expediente digital.

Para resolver se considera,

Sea lo primero pronunciarnos en lo que atañe a la suspensión del proceso, deprecada por el agente interventor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ, donde es imperioso manifestar que dicho ente no es ejecutado dentro de este asunto, y como consecuencia de ello, tampoco se han librado en su contra medidas cautelares, lo que es razón suficiente para negar la SOLICITADA suspensión procesal.

Continuando la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, y con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requiere los servicios de la contadora adscrita al Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que sea revisada la liquidación del crédito que reposa en el cuaderno 20 del expediente digital, confrontado con la condena proferida en la Sentencia de primera instancia fechada 16 de enero de 2018, que fuera confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia adiada 17 de octubre de 2019.

Por último, previo a proveer respecto de la solicitud de reconocimiento de cesión de derechos litigiosos y proceder a estudiar si la misma reúne los requisitos contemplados en la ley, se observa que falta la comunicación que ha de efectuarse a la totalidad de los demandados y/o sus apoderados con el fin de que manifiesten expresamente su aceptación o rechazo a la misma; lo que implica que previo a estudiar si la misma reúne los requisitos contemplados en la ley, se ordene a

secretaría correr traslado del mismo por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la suspensión del proceso de la referencia presentada por la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López.

**SEGUNDO:** Enviar el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que la contadora adscrita a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito que reposa en el cuaderno 20 del expediente digital, conforme lo expuesto en los considerandos.

**TERCERO:** Por secretaría córrasele traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre los ejecutantes y ANDRÉS AMADOR GARCÍA RUEDA, por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del CGP, para que si bien tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo.

**CUARTO:** La presente orden no implica aceptación de la mencionada cesión, por ello, una vez vencido el término anterior, por secretaría ingrésese el expediente de la referencia al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Código de verificación: 01907929e5902b75db3b39dff2a1b0ae153ed71f8f836722cdb24292bbd3ac0

Documento generado en 13/06/2022 09:03:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A  
Y PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN  
SENTENCIAS CUANTUM I.  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00138-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, frente al auto fechado del 02 de mayo del 2022, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia.

Para resolver se considera,

Mediante auto del Dos (02) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022), se rechazó la demanda ejecutiva promovida por CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A Y PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Contra dicha providencia, se interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación arguyendo que en virtud de la expedición del Decreto 564 de 2020, se entiende que la demanda ejecutiva fue radicada en debida forma, de manera oportuna, con algunos días de anterioridad a la fecha de caducidad real.

En efecto al ser aplicable la norma invocada al caso en concreto se procederá a realizar el conteo de los términos para interponer la demanda con base a los siguientes datos:

Ejecutoria sentencia: 02 febrero 2016

10 meses posteriores para ejecutar: 02 diciembre de 2016

Suspensión términos caducidad Decreto 564 de 2020: 16 marzo – 01 julio 2020

En virtud de lo anterior, a la fecha en que inició la suspensión de los términos de caducidad (16 de marzo 2020) habían transcurrido 3 años, 3 meses y 14 días, término que se reanuda a partir de 01 de julio del mismo año, lo que indica que la culminación de los 5 años con los que contaba el demandante para acudir a la jurisdicción fenecían el 17 de marzo de 2022 (restándole 1 años, 8 meses, 16 días), y comoquiera que fue presentado memorial de la ejecución de la sentencia ante el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, el 07 de marzo de 2022, se entiende que la demanda fue interpuesta en tiempo, derivándose de ello la necesidad de revocar el auto recurrido.

Como consecuencia de la revocatoria, y por venir en legal forma la demanda Ejecutiva promovida, comoquiera que tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación aceptaron como cesionarias de los derechos originados con la sentencia emitida por este



Despacho a las empresas CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I (lo cual subsana que los contratos se hayan arrimado en copia simple), es del caso resolver sobre la admisión de la misma, atendiendo que al haberse emitido una condena solidaria, la parte demandante bien puede dirigir su demanda contra quien a bien lo estime, como en el presente caso donde demandó de manera conjunta a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en proporción de 50% cada una, porcentaje en el cual se basaron los contratos de cesión suscritos, ya reconocidos – como se dijo – por las ejecutadas.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará, por el valor de las cesiones presentadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto adiado Dos (02) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022), a través del cual se había rechazado la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Librar mandamiento de pago en contra de LA RAMA JUDICIAL y a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, por el valor de ciento noventa y tres millones doscientos tres mil ciento setenta y dos pesos (\$193.203.172), O de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en contra de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I, cuya vocera y administradora es la sociedad comercial BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A -, por el valor de ciento noventa y tres millones doscientos tres mil ciento setenta y dos pesos (\$193.203.172), O de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer a favor de los demandantes los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de las entidades accionadas, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

SEXTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

SÉPTIMO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. DAVID SIERRA VANEGAS Como apoderado judicial de las empresas demandantes en los procesos términos de los poderes arrimados al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764a58e92da70fa847b91f3b0c9689bb8306def69b41dca98fa19dbe083cdbf5**  
Documento generado en 13/06/2022 08:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ CALIXTO RODRÍGUEZ VEGA  
DEMANDADO: CARMEN MARÍA HERRERA Y OTROS  
RADICADO 20-001-33-33-001-2014-00191-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que en auto adiado 07 de marzo de 2022, se impuso a la parte ejecutante la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda, conforme el precepto contenido en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, la parte actora no ha cumplido con lo ordenado, en virtud de lo cual se reiterará lo ordenado, agregando que de no prosperar la notificación personal en los términos señalados, proceda con la notificación por aviso, descrita en el artículo 292 del mismo estatuto, que establece:

*NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Se advierte, que se le concederá a la parte ejecutante el término de 15 días para que aporte las pruebas de la notificación en los términos señalados, o de la gestión que se ha adelantado para tal fin, so pena de declarar desistimiento tácito.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reiterar a la parte ejecutante, cumplir el mandato ordenado en el auto adiado 07 de marzo de 2022, agregando que de no prosperar la notificación personal en los términos señalados, proceda con la notificación por aviso, descrita en el artículo 292 del CGP.

**SEGUNDO:** Advertir, que para esta carga procesal se le concederá a la parte ejecutante el término de 15 días para que aporte las pruebas de la notificación en los términos señalados, o de la gestión que se ha adelantado para tal fin, so pena de declarar desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Código de verificación: **7d5465efcb49c69b2868cfea5c2f81a46b140a9897d6493c1820acb34877d0ef**

Documento generado en 13/06/2022 09:04:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARLOIDYS FRANCISCA LÓPEZ OSORIO  
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2014-00220-00

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a fin que esta Agencia judicial realice la liquidación del crédito del proceso de la referencia, conviene citar la disposición contenida en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (subraya del Despacho).*

Bajo esta normativa, no existe duda alguna que no le corresponde al juzgado practicar la citada liquidación, siendo ello entonces, de competencia exclusiva de cualquiera de las partes del extremo litigioso ejecutivo, en virtud de lo cual dicha solicitud será rechazada por improcedente.

En lo que respecta a la solicitud de entrega de título correspondiente al pago parcial realizado por la entidad demandada, se tiene que el artículo 447 del mismo estatuto en cita, sostiene:

*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*

De este modo, como quiera que en la presente ejecución no se ha efectuado la liquidación del crédito, el Despacho se abstiene de entregar los títulos que han sido puestos a favor de la obligación por parte del HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, CESAR.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente la solicitud de liquidación del crédito impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Abstenerse de entregar los títulos judiciales puestos a disposición de la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade37ab6df547d7e17312ca0f950a5876796614d29639afb4d7bd465ba414b7b**

Documento generado en 13/06/2022 09:04:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADIRA LUZ BRAN QUESADA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00127-00

Fue arrimado al plenario un memorial por parte de la apoderada judicial de la entidad hospitalaria ejecutada, conforme al poder conferido por el Señor Duver Dicson Vargas Rojas en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López en el que se informa que la Superintendencia Nacional de Salud por Resolución N.º 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022 ordenó la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la ESE, bajo las facultades otorgadas al interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó suspender el proceso de la referencia y abstenerse de admitir nuevos procesos de esta naturaleza.

Sobre lo anterior, observa el Despacho que en efecto el acto administrativo *ibidem* en su artículo segundo ordinal B dispuso:

*“La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes”.*

La anterior orden se profirió atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional debidamente motivada en su momento.

En ese orden, resulta necesario traer a colación que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; De igual forma el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata.

Lo anterior resulta ser suficiente para que este Despacho suspenda de forma inmediata el proceso de la referencia y dado a que no se han decretado medidas cautelares, no es del caso ordenar levantamiento alguno, dada la intervención

forzosa de la E.S.E ejecutada y teniendo en cuenta la Resolución N.º 202242000000042-6 de 14 de enero de 2022.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

Suspender el proceso de la referencia y por ende abstenerse de continuar con el trámite de la demanda ejecutiva interpuesta por ADIRA LUZ BRAN QUESADA, en contra de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d210c6d57fafc1fff4d39b1d71781c732e8333b452158d3f9610bc2a6755fbc2**

Documento generado en 13/06/2022 09:03:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELAINE MILENA QUIROZ DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00281-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver se considera,

1. En cuanto a la solicitud de medida cautelar este Despacho acota que si bien es cierto a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables los recursos que se describen en dicha normativa, de conformidad con la jurisprudencia constitucional el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

*“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de*



*la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

(...)

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.*

(...)

*Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”*

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

*“(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los*

*recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral*

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...).”*

Aunado a ello se tiene que, en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

*“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.*

*Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el párrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”. (Subraya nuestra).*

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo. No obstante, desde ya se advierte que POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas que manejen recursos de la seguridad social, asimismo, en cuanto a la

destinación específica, se advierte, además, que podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Es así como por lo anteriormente expuesto, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos se ordenará decretar POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que la POLICIA NACIONAL, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT (incluidas las relacionadas por los ejecutados) en la entidad financiera BANCO BBVA (que fue la reiterada en el memorial del 18 de mayo de 2022) hasta por la suma de suma total de ciento diecinueve millones doscientos setenta y siete mil ciento siete pesos (\$119.277.107); con la advertencia que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advertirá a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

2. Por último, De la solicitud dirigida a oficiar bajo los apremios de ley a los Gerentes de los bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS, para que informen cuáles son los números de las cuentas y si las mismas corresponden a cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, CDAT's u otro tipo de depósito a nombre de la POLICIA NACIONAL, este Despacho se sirve precisar lo siguiente:

En ninguna parte de la Ley 1564 de 2012 se exige que en la solicitud de medidas cautelares se especifiquen de manera concreta los números de las cuentas bancarias cuyo embargo se pretende, teniendo en cuenta la imposibilidad de los interesados de tener acceso a dicha información, razón por la cual, al momento en que este operador judicial efectuó el estudio para decretar las medidas que han sido proferidas en el presente ordenó el embargo de manera general de todos los productos que la entidad ejecutada llegare a tener en los bancos especificados.

Así las cosas, independientemente del número de cuenta – so pena que se demuestre una imposibilidad de embargo debidamente demostrada y determinada - se entiende que las medidas cautelares que hayan sido ordenadas recaen sobre todas las cuentas bancarias a nombre de la POLICIA NACIONAL, así las mismas no se encuentren individualizadas, situación que hace que sea innecesaria y redundante la solicitud elevada mediante memorial del 6 de mayo de 2022, menos los números de cuentas bancarias correspondientes al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, la cual raya en improcedente bajo el entendido que dichos dineros son imposibles de embargar, de tal manera que aún el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA define la orden de embargo de estos recursos como falta disciplinaria.

Argumentos estos que sirven de base para que el Despacho decida negar la mencionada solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Decretar POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que tenga o tener la POLICIA NACIONAL, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las entidades financieras BANCO BBVA (que fue la única reiterada mediante memorial del 18 de mayo de 2022), hasta por la suma de ciento diecinueve millones doscientos setenta y siete mil ciento siete pesos (\$119.277.107).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la POLICIA NACIONAL embargables e inembargables – teniendo en cuenta que el título basamento de esta obligación se encuentra inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad, de las siguientes cuentas bancarias:

No.	Nit	No. de Cuenta	Tipo de Cuenta Bancaria
1	800.140.601-9	506018431	Corriente
2	800.140.601-9	506057868	Corriente
3	800.140.625-5	300001781	Corriente
4	800.141.103-7	052002953	Corriente
5	800.141.103-7	052066248	Corriente

6	800.141.397-5	310076401	Corriente
7	800.141.397-5	310005079	Corriente
8	800.141.397-5	310006564	Corriente
9	800.141.397-5	310008651	Corriente
10	800.141.397-5	3100200004106	Corriente
11	800.141.397-5	3100200004296	Corriente
12	800.141.397-5	310150016	Corriente
13	830.042.321-0	310001334	Corriente
14	900.360.623-7	803000025	Corriente
15	900.360.623-7	803000017	Corriente

Se advierte que el embargo ordenado deberá ser aplicado SÍ Y SOLO SÍ LAS CUENTAS BANCARIAS FIGURAN A NOMBRE DE LA POLICIA NACIONAL, y siempre y cuando no manejen recursos propios de la seguridad social. En cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Limítese la medida hasta por la suma de ciento diecinueve millones doscientos setenta y siete mil ciento siete pesos (\$119.277.107).

La suma retenida deberá ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: Advertir a las entidades bancarias mencionadas, que deberán aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Empero POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas que manejen recursos de la seguridad social. En cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

CUARTO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

QUINTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

SEXTO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría.

SÉPTIMO: Negar por innecesaria la solicitud dirigida a que las entidades bancarias especifiquen los números de cuentas a nombre de la POLICIA NACIONAL.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c06b3ff381a105ea38b7688294867080ae537e792391b4dcc878e7cc3667d2**

Documento generado en 13/06/2022 08:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EMILIO ALFONSO APREZA MENDIVIL  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00335 -00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, CONFIRMÓ la el auto proferido por este Despacho el día cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaf7070dd8571593d22cfa039e40f15a1441e9d439f80e9abac31ea47191087**  
Documento generado en 13/06/2022 09:04:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDER QUINTERO URIBE Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ  
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00426-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante liquidación del crédito; en el que se observan inconsistencias que obligan a este fallador a modificar la misma comoquiera que en la misma no fueron tenidos en cuenta las tasas emitidas por la Superintendencia Financiera al DTF durante los 10 primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia, tal como lo ordena el artículo 195 del CPACA.

Siendo así se procederá a efectuar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Capital: \$455.463.800
- Corte Liquidación: 01 marzo 2020 (por elección del ejecutante) al 04 marzo 2022.
- Intereses DTF: hasta el 01 septiembre 2020.

<u>CAPITAL</u>	<u>DIAS</u>	<u>PERIODO</u>	<u>TASA</u>	<u>INTERES</u>	
\$ 455.463.800,00	31	mar-20	0,045	\$ 1.764.922,23	DTF
\$ 455.463.800,00	30	abr-20	0,0455	\$ 1.726.966,91	
\$ 455.463.800,00	31	may-20	0,0429	\$ 1.682.559,19	
\$ 455.463.800,00	30	jun-20	0,0376	\$ 1.427.119,91	
\$ 455.463.800,00	31	jul-20	0,0334	\$ 1.309.964,50	
\$ 455.463.800,00	31	ago-20	0,0279	\$ 1.094.251,78	
\$ 455.463.800,00	30	sep-20	0,2753	\$ 10.449.098,68	
\$ 455.463.800,00	31	oct-20	0,2714	\$ 10.644.442,04	
\$ 455.463.800,00	30	nov-20	0,2676	\$ 10.156.842,74	
\$ 455.463.800,00	31	dic-20	0,2619	\$ 10.271.847,35	
\$ 455.463.800,00	31	ene-21	0,2598	\$ 10.189.484,31	
\$ 455.463.800,00	28	feb-21	0,2631	\$ 9.320.307,56	
\$ 455.463.800,00	31	mar-21	0,2612	\$ 10.244.393,00	
\$ 455.463.800,00	30	abr-21	0,2597	\$ 9.856.995,74	
\$ 455.463.800,00	31	may-21	0,2583	\$ 10.130.653,57	
\$ 455.463.800,00	30	jun-21	0,2582	\$ 9.800.062,76	
\$ 455.463.800,00	31	jul-21	0,2577	\$ 10.107.121,28	
\$ 455.463.800,00	30	ago-21	0,2586	\$ 9.815.244,89	
\$ 455.463.800,00	30	sep-21	0,2579	\$ 9.788.676,17	

\$ 455.463.800,00	31	oct-21	0,2562	\$ 10.048.290,53
\$ 455.463.800,00	30	nov-21	0,2591	\$ 9.834.222,55
\$ 455.463.800,00	31	dic-21	0,2619	\$ 10.271.847,35
\$ 455.463.800,00	31	ene-22	0,2649	\$ 10.389.508,83
\$ 455.463.800,00	28	feb-22	0,2745	\$ 9.724.152,13
\$ 455.463.800,00	4	mar-22	0,2771	\$ 1.402.322,43
<b>Total Intereses 01 marzo 2020 al 04 marzo 2022</b>				<b>\$ 191.451.298,42</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES</b>				<b>\$ 646.915.098,42</b>

Se concluye entonces un valor del capital de \$ 455.463.800,00, un total de intereses a corte 04 de marzo de 2022 de \$191.451.298,42, para un valor total de \$646.915.098,42.

Por concepto de agencias en derecho, se señalará la suma de doce millones novecientos treinta y ocho mil trescientos un pesos (\$12.938.301) correspondientes al 2% del valor aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en archivo denominado "1..LiqCredito.pdf", la cual arroja – a corte de 04 DE MARZO DE 2022 - la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 646.915.098,42) discriminados de la siguiente manera:

- Capital: \$ 455.463.800,00
- Intereses a corte de 04 DE MARZO DE 2022: \$ 191.451.298,42

**SEGUNDO:** Señalar por concepto de agencias en derecho la suma de doce millones novecientos treinta y ocho mil trescientos un pesos (\$12.938.301) correspondientes al 2% del valor aprobado. Líquidense las costas por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3d91bb372670c6832b5042fff4b4be86715eb0c5727749238f4253d4358e07**

Documento generado en 13/06/2022 08:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE y Otros  
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00057-00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en archivo denominado “2018-00057 69 SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES”, por encontrarse ajustadas a la ley y ser procedente el embargo de remanentes causados en otros procesos judiciales, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare al interior del PROCESO EJECUTIVO seguido por IVÁN DARÍO POLO y Otros, contra Nación –Fiscalía General de la Nación–Rama Judicial, radicado bajo el núm. 20001333300220130025500, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, UNICAMENTE SOBRE LOS DINEROS DE PROPIEDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Limitase la medida hasta la suma de cuatrocientos noventa y cinco millones quinientos dieciocho mil ochocientos noventa y nueve pesos con sesenta y cinco centavos (\$495.518.899.65). Líbrense los oficios por secretaría.

SEGUNDO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa20e1e4b310027c27e34e41cd5b8754ee6c71ebf0293be07c2a5d482bf5ffe**  
Documento generado en 13/06/2022 08:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CASANDRA YASMIN GONZÁLEZ GÁMEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA “DANE”

RADICADO 20-001-33-33-001- 2018-00332-00

Observa el Despacho, que la entidad demandada DANE presenta memorial donde formula incidente de nulidad, bajo el sustento de los numerales 6 y 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, respaldado con el siguiente planteamiento:

Señala en principio, que una vez otorgado el poder por la entidad, y con el fin de conocer el estado del proceso, solicitó mediante correo electrónico a esta Agencia Judicial, que le fuera suministrado el link del expediente digital, lo cual le permitió evidenciar que a través de correo fechado 19 de noviembre de 2021, había sido notificada la sentencia de primera instancia proferida en este asunto, el 16 de noviembre de 2021.

Al tenor de lo expuesto, indica que dentro de los destinatarios, no aparece constancia de entrega y recibido a la Dirección electrónica del DANE, lo cual le llevó a verificar el buzón de notificaciones del ente, donde afirma que no hay evidencia del ingreso del mentado correo del 19 de noviembre de 2021, teniendo de este modo, que no se surtió la notificación de la sentencia, conforme lo establece el artículo 203 del CPACA.

Por otra parte, la apoderada de la demandada presenta memorial fechado 18 de febrero de 2022, con el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021.

Para resolver se considera,

Merece en primera medida, pronunciamiento sobre la nulidad incoada por la representante judicial del DANE, conviene de manera imperiosa, revisar el cuaderno 17 del expediente digital, en el cual reposa la constancia de notificación de la Sentencia de primera instancia proferida por esta Judicatura el día 16 de noviembre de 2021, donde se vislumbra en el folio 1 que la misma fue remitida, entre otras direcciones electrónicas, al [notjudicialesdf@dane.gov.co](mailto:notjudicialesdf@dane.gov.co); sin embargo, nótese que en folios siguientes se encuentran las constancias de entrega, pero el sistema no arrojó el correspondiente a la entidad demandada, hoy incidentalista.

En este sentido, es dable afirmar que le asiste razón a la apoderada del DANE, pues no se surte la notificación respecto a la entidad, en los precisos términos establecidos en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

*Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

Así, ante la carencia de la referenciada constancia de recibo, no puede predicarse que al DANE le fue notificada la Sentencia de mérito proferida en el presente asunto.

El artículo 133 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, establece:

*CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Concatenado con esta normativa, y bajo el amparo del numeral 8, es procedente declarar la nulidad por indebida notificación de la sentencia del 16 de noviembre de 2021, respecto de la notificación de la demanda del 19 de noviembre de 2021 frente

al DANE, sin embargo, ahora es dable citar lo preceptuado en el artículo 301 de este mismo compendio normativo:

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

*(Subraya del Despacho).*

Comporta lo anterior, afirmar que si bien será decretada la nulidad planteada, se entiende que la entidad ha sido notificada de la decisión por conducta concluyente, teniendo como punto de referencia la fecha de presentación de la nulidad, la cual en el presente tuvo lugar el 09 de febrero de 2022, como puede constatarse en el cuaderno 19 del expediente digital, y como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto el día 18 de febrero de la misma anualidad, como se constata en el cuaderno 21 ibidem, se procederá a concederlo en los términos de ley.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad por indebida notificación, respecto al DANE, frente a la notificación practicada el día 19 de noviembre de 2021, de la Sentencia adiada 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Dar por notificado por conducta concluyente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS "DANE", de la Sentencia adiada 16 de noviembre de 2021, a partir del 09 de febrero de 2022.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ante la carencia de solicitud de realización de audiencia de conciliación de común acuerdo entre las partes, así como de fórmula conciliatoria, conforme lo dispone el numeral 2 de ésta última norma en cita, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e9bdfb959091c9291a952f94a9612851ef18568ef1ab42c6ff23f71c0e5853**

Documento generado en 13/06/2022 09:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INES LEONOR ROBLES
DEMANDADO:	CASUR -YORLADY CASTAÑO VARGAS
RADICADO	20-001-33-33-001- 2018-00408-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En virtud de lo expuesto, atendiendo que tanto la parte demandante como el apoderado judicial de la señora YORLADY CASTAÑO VARGAS solicitaron la práctica de unas pruebas, no es posible en esta instancia ordenar la emisión de una sentencia anticipada al no cumplirse los presupuestos indicados en la norma, a pesar que esta haya sido solicitada por las partes mencionadas.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se deben resolver las excepciones previas interpuestas por la demandada, que desde ya se advierte que serán las expresa y taxativamente contempladas en el artículo 100 del CGP:

*“(..).1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

*3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

*4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

*11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el apoderado judicial de la señora YORLADY CASTAÑO VARGAS propuso una excepción que debe ser resuelta en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ella de la siguiente manera:

## CADUCIDAD:

Se esgrime en la contestación de la demanda que de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., en relación con la caducidad del medio de control establecido en el artículo 138 *ibídem*, el término de caducidad para el ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto demandado, según el caso, razón por la que la acción incoada se encontraría caducada comoquiera que se superó ampliamente el término aludido, es decir, que entre la fecha de notificación del acto acusado y el ejercicio del derecho de acción por parte del demandante, transcurrieron más de cuatro meses.

Respecto a lo acotado por el apoderado es menester precisar que lo pretendido en la demanda es el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro a favor de la señora INES LEONOR ROBLEZ MENDEZ, y sus respectivos factores adicionales, respecto de las asignaciones de retiro a goce del señor MOLTIMER MENDEZ SALAZAR (q.e.p.d)) quien fungió como agente en la Policía Nacional de Colombia.

Lo anterior cobra relevancia al tratarse del reconocimiento de un emolumento de tracto sucesivo o de pago periódico, por lo que, entendiendo la periodicidad como la repetición regular de una cosa, lo pretendido en esta litis puede ser objeto de debate prejudicial y judicial en cualquier momento.

Si bien, para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y/o emolumentos de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunque fue manifestado por el apoderado de la señora YORLADY CASTAÑO VARGAS que a través de Resolución No. 6437 del 22 de noviembre de 1999, le fue reconocida a la actora, el porcentaje de la asignación de retiro de su persona y sus hijos; al tratarse de una prestación periódica la que se discute, esta podrá demandarse en cualquier tiempo por la Administración o por los interesados (núm. 2 del art. 44 de la Ley 446 de 1998, que subrogó el art. 136 del CCA).

El Consejo de Estado C.P Cesar Palomino Cortés, numero expediente 18001-23-31-000-2004-00330-01(1392-12), expresa.

*“En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad fija la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta sólo a aquéllos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares”.*

Siguiendo el criterio del despacho, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo demandado no está sometida al término de caducidad de cuatro meses. Así las cosas, esta judicatura considera que no operó la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento en el presente proceso

pudiéndose presentar la demanda en cualquier tiempo de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 164 del CPACA.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de esta excepción, por lo que la misma no está llamada a prosperar.

## 2. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Resuelta la anterior excepción previa, y al estar pendiente el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, el Despacho fijará fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor MARCO ANTONIO MARIN MARIN como apoderado judicial de YORLADY CASTAÑO VARGAS.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la señora YORLADY CASTAÑO VARGAS,

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada CADUCIDAD, propuesta por el apoderado de la señora YORLADY CASTAÑO VARGAS, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Negar la solicitud de sentencia anticipada elevada por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la señora YORLADY CASTAÑO VARGAS

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor MARCO ANTONIO MARIN MARIN como apoderado de la señora YORLADY CASTAÑO VARGAS, en los precisos términos que se contraen en el poder arrimado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día Diecisiete (17) de Agosto de 2022 a las 3:00 pm. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se advierte que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d83a690b49fd03291ded05d35f4b1c48a3b0a779a2eb7272baf2e766f5a1d72**  
Documento generado en 13/06/2022 08:46:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: GLORIA GONZÁLEZ GALVÁN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CONCEJO DEL  
MUNICIPIO DE TAMAMEQUE, CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00189-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia fechada 12 de mayo de 2022, por medio de la cual se Revocó la decisión adoptada por esta Agencia Judicial en auto del 25 de junio de 2021, y se ordenó tramitar la demanda bajo el medio de control de Nulidad Electoral.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora GLORIA GONZÁLEZ GALVÁN, quien actúa a mutuo propio, contra el MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TAMAMEQUE, CESAR.

En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9f169ae4a93549f988f2ad99ae1cb9dca98278084207e23376f6a55fc98543**  
Documento generado en 13/06/2022 09:03:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GUSTAVO ANTONIO HORMAZA SOLARTE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – TERMINAL DE  
TRANSPORTES DE VALLEDUPAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00086-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que al momento de surtir la notificación de la demanda vía electrónica a la Compañía ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., respecto del llamamiento en garantía admitido mediante auto adiado 16 de mayo de 2022, no se ha podido efectuar la notificación a la dirección electrónica relacionada en el certificado de existencia y representación [notificacioneslegales@chubb.com](mailto:notificacioneslegales@chubb.com), obrante en el cuaderno 16 del expediente digital.

Para resolver se considera,

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.*

Dada la remisión de esta norma, el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, numeral 3 dispone:

*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

(...)

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

El mismo estatuto, artículo 292, plantea la notificación por aviso, estableciendo:

*NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Así las cosas, a fin de continuar el proceso deberá el TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR proceder a practicar la notificación personal a la Compañía ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. del auto adiado 16 de mayo de 2022, de manera preferente a la dirección relacionada en el certificado de existencia y representación, esto es, Carrera 7 No 71 –21 Torre B Piso 7, de la Ciudad de Bogotá, D.C aclarando, que de no practicarse la notificación en los términos del artículo 291 del CGP, esto de no concurrir el demandado al Juzgado en los términos antes descritos, deberá el ente demandante proceder conforme el artículo 292 del mismo compendio normativo, y aportar constancia de dicho trámite al expediente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

Ordenar al TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR, proceder a practicar la notificación personal a la Compañía ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. del auto adiado 16 de mayo de 2022, de manera preferente a la dirección relacionada en el certificado de existencia y representación,

esto es, Carrera 7 No 71 –21 Torre B Piso 7, de la Ciudad de Bogotá, D.C, aclarando, que de no practicarse la notificación en los términos del artículo 291 del CGP, esto de no concurrir el demandado al Juzgado en los términos antes descritos, deberá el ente demandante proceder conforme el artículo 292 del mismo compendio normativo, y aportar constancia de dicho trámite al expediente.

SEGUNDO: Para efectos de ésta carga procesal, es decir, de aportar prueba que dé cuenta de la notificación, se concederá al TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR el término de 15 días.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfdbd8e3c18b073277d899f3852c2e961c25b2f42269dd10cf797e435aca9f8**

Documento generado en 13/06/2022 09:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESTÉBAN MARTÍNEZ LARRAZÁBAL
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00087-00

Observa el Despacho, que en la contestación de la demanda proferida por la demandada, propuso la excepción de Caducidad, bajo los siguientes argumentos:

Arguye, que la parte actora dejó vencer el término de cuatro (4) meses que tenía para reclamar sus inconformidades con relación a la producción de efectos fiscales del acta de posesión, pues conoció de estos efectos desde su posesión, día mismo en que suscribió el acta, esto es, 02 de septiembre de 2016, por lo cual el plazo para demandar era hasta el 02 de enero de 2017. En virtud de lo anterior, señala la entidad que no es de recibo que cuatro años después del supuesto perjuicio, eleve reclamación administrativa, dejando de lado la finalidad de obtener pronta justicia y generando inseguridad jurídica.

Para resolver se considera,

Es del caso citar la norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Atendiendo este precepto, el Despacho analizando la postura asumida en el sustento de la excepción de Caducidad por parte de la Procuraduría General de la Nación, observa que la connotación de las pretensiones de la demanda es de orden salarial y prestacional, se considera conveniente traer a colación lo dispuesto en el literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que regla:

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*

De este modo, se declarará no probada la excepción de Caducidad propuesta por el apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1.DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.

- La parte demandante solicitó practica de pruebas consistente en oficiar a la demandada a fin de que aportara al proceso las resoluciones por medio de las cuales se ha liquidado al Señor ESTEBAN MARTÍNEZ LARRAZÁBAL el auxilio de cesantías e intereses desde su vinculación hasta la fecha de respuesta; además, que se aportara el certificado de prestaciones sociales reconocidos y pagados desde su vinculación, hasta la fecha de respuesta, pues esto lo había pedido previamente por derecho de petición.

Sin embargo, estas pruebas fueron arrimadas con la contestación de la demanda, como se puede avizorar en el cuaderno 14 del expediente digital.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

#### 2.FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor ESTEBAN MARTÍNEZ LARRAZÁBAL, en su calidad de Procurador Judicial I – Dependencia PROCURADOR 33 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS, tiene derecho a que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN le reconozca y pague una remuneración mensual igual a la percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial ante quien es delegado, con efectos fiscales desde el 02 de septiembre de 2016, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 280 de la Constitución Política.

Como problema jurídico accesorio, de llegar a prosperar el principal, sería determinar si le asiste el derecho a la reliquidación de todas las prestaciones percibidas desde su posesión.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 1, 2, 7, 8, 9, 11, 18, 19, 20 y 22. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Caducidad propuesta por el apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Fijar el litigio como se expuso en precedencia.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor JAVIER EDMUNDO MARTÍNEZ HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía número 12.989.636 de Bogotá D.C. y T.P. 163.043 del C.S de la J, como apoderado judicial de la PROCURADURÍA GEERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48292a10b443a99762ba38733e3e7a63a208c6368bf927a22c91cc0f45bd40d4**

Documento generado en 13/06/2022 09:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELADIO URIBE AVENDAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO  
DEL CESAR.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00101-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como en la defensa asumida por el Departamento del Cesar, son propuestas excepciones previas, mismas que ameritan pronunciamiento en el presente proveído.

El FOMAG, propuso:

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 166 de CPACA, esto es, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, debido a que no se presentó prueba que diera cuenta que la administración no dio respuesta en el término correspondiente a la supuesta solicitud presentada el 03 de abril de 2020. Al tenor de lo anterior, considera que el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, a fin de constatar si efectivamente se le había emitido contestación.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL CESAR, plantea:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al considerar que si bien la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento y pago del derecho solicitado, fue remitido a quien si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo así con el Departamento del Cesar.

En estos términos, el ente depreca ser desvinculado del presente proceso.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Para el caso concreto, la entidad demandada sostiene que no fue arrimado con la demanda, la solicitud previa para que se configure el acto ficto que se demanda. Sin embargo, al remitirnos al cuaderno 01 del expediente digital, a partir del folio 17, hasta el 21 exactamente, se evidencia la petición impetrada por la ventanilla virtual de la demandada el día 03 de abril de 2020, y le fue asignado número de radicado CES2020ER004641, por medio de la cual el Señor ELADIO URIBE AVENDAÑO, solicita ante esta entidad, el reconocimiento de la sanción por mora en las cesantías, y por ende en este caso, se demanda el acto ficto configurado el día 03 de julio de 2020.

Descrito lo anterior, como quiera que si bien aparece la captura del envío a través de una ventanilla virtual, esta Agencia Judicial procedió a ingresar a la ventanilla virtual de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar ([http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu\\_Requerimiento\\_Busqueda/](http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu_Requerimiento_Busqueda/)) y al ingresar el número de radicado a través de búsqueda anónima, generó lo siguiente:

*El requerimiento que trata de consultar pertenece a un ciudadano que no es ANÓNIMO, solo quien radico el requerimiento podrá consultarlo iniciando sesión.*

Se infiere de lo anterior, que el radicado si fue impetrado ante el ente territorial – secretaria de educación departamental del Cesar, y en cuanto al planteamiento de la excepción, se tiene que decir que no es de recibo el sustento expuesto en cuanto a que el petente debió pedir la contestación a la entidad cuando el artículo 23 constitucional, así como su reglamentación en la Ley 1755 de 2015 y en la ley 1437 de 2011 no contempla tal actuación siendo entonces salida de contexto de cualquier modo.

En estos términos, no se requiere mayor esfuerzo para concluir que la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra infundada y no está llamada a prosperar.

En lo que atañe a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento

expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

Seguidamente, precisa:

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial

del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, se desvincula del presente proceso.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1.DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó como practica que se oficie a la entidad territorial a fin que allegue copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en sus oficinas.

Para resolver se considera,

En este punto, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutive del presente proveído.

## 2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor ELADIO URIBE AVENDAÑO, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 3 y 4. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el FOMAG de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, desvincular del presente proceso al Departamento del Cesar.

CUARTO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda del FOMAG, en apego de las consideraciones expuestas.

QUINTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEXTO: Fijar el litigio como se expuso en precedencia.

SEPTIMO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

OCTAVO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOVENO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.362.658 de Bogotá D.C. y T.P. 294.653 del C.S de la J, como apoderado judicial del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **0728efc9747a0343b4d174da8e5d2a437b85f758b10cbc0696898b66d026f62e**

Documento generado en 13/06/2022 09:03:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPETICIÓN  
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE CODAZZI, CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00107-00

Por haber sido subsanada, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE CODAZZI, CESAR.

En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córresele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica al Doctor JORGE LEONARDO RIVERA MÉNDEZ, como apoderado judicial del ICBF, conforme al poder obrante en la carpeta 14 "SUBSANA DEMANDA", cuaderno 01 denominado "Demanda Subsana", folio 17 y ss.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692d691361b1b032ea9db1753e3cdf634a16a11386ebd5cfc1fa21443e7abde3**  
Documento generado en 13/06/2022 09:04:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EVA PATRICIA GÓMEZ ANGARITA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00144-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora presenta memorial subsanando la demanda en los puntos señalados en el auto del 28 de marzo de 2022, aunado a lo cual, deprecia que se exhorte al representante legal de la Alcaldía de Aguachica, Cesar, y a su apoderado, para que en lo sucesivo, cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, pues al momento de impetrar el recurso de reposición mediante memorial el día 26 de agosto de 2021, no le envió un ejemplar del mismo.

La norma citada, se permite esta Agencia Judicial traerla a colación:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

Lo anterior, se encuentra justado a derecho, puesto que al constatar la interposición del recurso visible en el cuaderno 15 del expediente digital, el apoderado del MUNICIPIO DE AGUACHICA no cumplió con el mandato en cita, puesto que el memorial solo fue remitido al correo electrónico de esta Agencia Judicial, y tampoco aportó prueba de haberlo remitido al día siguiente como lo describe el precepto.

En estos términos, se conminará al apoderado del ente demandado a que en lo sucesivo, cumpla con esta carga procesal, so pena de la imposición de la multa señalada en el artículo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Por haber sido subsanada, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora EVA PATRICIA GÓMEZ ANGARITA Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR.

En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica a la Doctora CAROLINA SUÁREZ GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos visibles a folio 83 del cuaderno 01 del expediente digital.
6. Conminar al MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, a través de su apoderado judicial, a que en lo sucesivo cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de la imposición de la multa descrita en la norma.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6035761878299406bf5921906369d0eb78ccff2b9c53712370afadb1269eac**

Documento generado en 13/06/2022 09:03:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FENIBER CARO ANDRADE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO  
DEL CESAR.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00169-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como en la defensa asumida por el Departamento del Cesar, son propuestas excepciones previas, mismas que ameritan pronunciamiento en el presente proveído.

El FOMAG, propuso:

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 166 de CPACA, esto es, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, debido a que no se presentó prueba que diera cuenta que la administración no dio respuesta en el término correspondiente a la supuesta solicitud presentada el 03 de abril de 2020. Al tenor de lo anterior, considera que el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, a fin de constatar si efectivamente se le había emitido contestación.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL CESAR, plantea:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al considerar que si bien la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento y pago del derecho solicitado, fue remitido a quien si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo así con el Departamento del Cesar.

En estos términos, el ente depreca ser desvinculado del presente proceso.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Para el caso concreto, la entidad demandada sostiene que no fue arrimado con la demanda, la solicitud previa para que se configure el acto ficto que se demanda. Sin embargo, al remitirnos al cuaderno 01 del expediente digital, a partir del folio 17, hasta el 21 exactamente, se evidencia la petición impetrada por la ventanilla virtual de la demandada el día 03 de abril de 2020, y le fue asignado número de radicado CES2020ER004730, por medio de la cual el Señor FENIBER CARO ANDRADE, solicita ante esta entidad, el reconocimiento de la sanción por mora en las cesantías, y por ende en este caso, se demanda el acto ficto configurado el día 03 de julio de 2020.

Descrito lo anterior, como quiera que si bien aparece la captura del envío a través de una ventanilla virtual, esta Agencia Judicial procedió a ingresar a la ventanilla virtual de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar ([http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu\\_Requerimiento\\_Busqueda/](http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu_Requerimiento_Busqueda/)) y al ingresar el número de radicado a través de búsqueda anónima, generó lo siguiente:

*El requerimiento que trata de consultar pertenece a un ciudadano que no es ANÓNIMO, solo quien radico el requerimiento podrá consultarlo iniciando sesión.*

Se infiere de lo anterior, que el radicado si fue impetrado ante el ente territorial – secretaria de educación departamental del Cesar, y en cuanto al planteamiento de la excepción, se tiene que decir que no es de recibo el sustento expuesto en cuanto a que el petente debió pedir la contestación a la entidad cuando el artículo 23 constitucional, así como su reglamentación en la Ley 1755 de 2015 y en la ley 1437 de 2011 no contempla tal actuación siendo entonces salida de contexto de cualquier modo.

En estos términos, no se requiere mayor esfuerzo para concluir que la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra infundada y no está llamada a prosperar.

En lo que atañe a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento

expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

Seguidamente, precisa:

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial

del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, se desvincula del presente proceso.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1.DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó como practica que se oficie a la entidad territorial a fin que allegue copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en sus oficinas.

Para resolver se considera,

En este punto, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutive del presente proveído.

## 2.FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor FENIBER CARO ANDRADE, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 3 y 4. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el FOMAG de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, desvincular del presente proceso al Departamento del Cesar.

CUARTO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda del FOMAG, en apego de las consideraciones expuestas.

QUINTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEXTO: Fijar el litigio como se expuso en precedencia.

SEPTIMO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

OCTAVO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOVENO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.362.658 de Bogotá D.C. y T.P. 294.653 del C.S de la J, como apoderado judicial del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **6d771f28dd7f7fd8aa1ee9784468e55e2bfaba2cd664b277cdda613b88854b50**

Documento generado en 13/06/2022 09:03:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE PEREZ  
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00179-00

En atención a la nota secretarial que antecede, este Despacho se sirve señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 de la mañana.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFOSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb7ba79ae3afef0dc8412ae4f807fafae951896b139c34bf8a7dca0ecf9a37c**  
Documento generado en 13/06/2022 08:46:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTIN CADENA IMBRECHT  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00186-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

#### FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVO:

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

*“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*

Sin perjuicio de lo anterior, no es menester entrar a dirimir de fondo esta excepción previa, pues la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el sustento del FOMAG para plantearla, es que dicho ente territorial expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante, hecho que de entrada se descarta, desde el entendido que la Resolución 005645 de 2019, por medio de la cual se reconoce una cesantía parcial para compra de vivienda al Señor MARTIN CADENA IMBRECHT, fue expedido por el Departamento del Cesar, como puede constatarse en folios 20-21 del cuaderno 01 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, tampoco es viable estudiar la vinculación oficiosa del Departamento del Cesar, puesto que ya funge como demandado en el presente proceso.

#### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Por su parte, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho veníamanejando la tesis sustentada en el precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realicen en las entidades territoriales”*, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del actor, considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

Por último, en el tema de las excepciones propuestas, el apoderado judicial del Departamento del Cesar presentó la excepción de CADUCIDAD, la cual se inmediato se negará como quiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser

demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;  
(...)”*

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento fáctico y jurídico de las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación y el Departamento del Cesar, por lo que las mismas no están llamadas a prosperar.

## 2 DECRETO DE PRUEBAS

A) Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

B) Departamento del Cesar: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

C) Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. Niéguese la prueba documental solicitada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, al no demostrarse el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el artículo 173 del CGP.

## 3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el señor MARTIN CADENA IMBRETCH, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, le reconozcan y paguen la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 1, 2, y 4. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

## 4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y las contestaciones.

Conforme a lo expuesto, ejecutoriado este proveído, se corre traslado a las partes

por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuestas por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción denominada CADUCIDAD, propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Diferir el estudio de la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, al momento de proferir sentencia.

**CUARTO:** Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

**QUINTO:** Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

**SEXTO:** Ejecutoriado este proveído, Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, como apoderado sustituto judicial y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la Dra. LAURA MILENA GÓMEZ MANJARREZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a8fd28a3a59855b728c93d624bea14e6688965b25a055616559d19cb5d2c0d**  
Documento generado en 13/06/2022 08:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADO: ELIÉCER QUINTERO LÓPEZ  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00194-00

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, entidad que actúa a través de apoderado judicial, contra el Señor ELIÉCER QUINTERO LÓPEZ.

En consecuencia, se ordena:

1. Ordénese a la UGPP notificar al demandado en los precisos términos descritos en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, debido a la manifestación expresa de esta entidad en cuanto a que el Señor ELIÉCER QUINTERO LÓPEZ, no cuenta con dirección electrónica.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZÁBAL, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a la escritura pública adjunta, visible en el cuaderno 02 del expediente digital, denominado “anexos”.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093d6f21a9dda15daf23ed0324e56e54cafe5167f5e1b12daa68c41587581098**  
Documento generado en 13/06/2022 09:04:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIBEL RANGEL PALMERA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00332-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que fue subsanada la demanda con respecto al demandante WUIL ALFREDO ROCHA REDONDO, caso en el cual se procede a admitir la misma demanda respecto al mencionado señor, y como consecuencia de ello, a tenerlo por demandante dentro del proceso.

El Despacho evidencia, que por error involuntario se citó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como entidad demandada, sea entonces la oportunidad para citar el reglamento contenido en el último inciso del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.*

Visto lo anterior, se denota que su vinculación no es de extremo litigioso, por tanto, se aclara que su vinculación obedece a los términos de la norma invocada.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como demandante al Señor WUIL ALFREDO ROCHA REDONDO.

SEGUNDO: Aclarar que la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en el presente proceso, es en los términos contenidos en el último inciso del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13fd31b9bc9a76c33976d6eff3cb2b8a2b9ac5982e743e3dee52225ede5f704**  
Documento generado en 13/06/2022 09:03:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS MARÍA HERRERA ESTRADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00336-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora GLADYS MARÍA HERRERA ESTRADA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrese traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica al Doctor CHRISTIAN RICARDO RODRÍGUEZ CHACÓN, como apoderado judicial de la parte actora en los precisos términos del poder que reposa en el cuaderno 02 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad72bd1e870054dd96e7d181d5393445428a2552e5d55d20ad65d887013b0667**

Documento generado en 13/06/2022 09:04:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO: JAVIER RICARDO MARTÍNEZ MORENO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00337-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que al momento de surtir la notificación de la demanda vía electrónica y de la decisión que ordenó correr traslado para la medida provisional, el correo arrojó constancia de envío, empero, no se pudo tener constancia de entrega, y el demandante no presentó contestación.

Para resolver se considera,

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.*

Dada la remisión de esta norma, el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, numeral 3 dispone:

*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

(...)

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

El mismo estatuto, artículo 292, plantea la notificación por aviso, estableciendo:

*NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Así las cosas, a fin de continuar el proceso y darle prevalencia al debido derecho a la defensa y contradicción, que deberá el EJÉRCITO NACIONAL, proceder a practicar la notificación personal al Señor JAVIER RICARDO MARTÍNEZ MORENO del auto adiado 21 de febrero de 2022, aclarando, que de no practicarse la notificación en los términos del artículo 291 del CGP, esto de no concurrir el demandado al Juzgado en los términos antes descritos, deberá el ente demandante proceder conforme el artículo 292 del mismo compendio normativo, y aportar constancia de dicho trámite al expediente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

Ordenar al EJÉRCITO NACIONAL, proceder a practicar la notificación personal al Señor JAVIER RICARDO MARTÍNEZ MORENO del auto adiado 21 de febrero de 2022, aclarando, que de no practicarse la notificación en los términos del artículo 291 del CGP, esto de no concurrir el demandado al Juzgado en los términos antes descritos, deberá el ente demandante proceder conforme el artículo 292 del mismo compendio normativo, y aportar constancia de dicho trámite al expediente. Para

efectos de ésta última carga procesal, es decir, de aportar prueba que de cuenta de la notificación, se concederá el término de 15 días.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f43cfbc2991b03800dc8975aaf11029990072dbcab9dd3d378957303ed41a7f**  
Documento generado en 13/06/2022 09:04:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: NORBERTO MANRIQUE BERNAL Y OTROS.  
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS  
Y CARCELARIOS -USPEC- BANCO POPULAR-  
BANCO AGRARIO-MINISTERIO DE JUSTICIA -  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00016-00

Vencido como está el traslado de la demanda, esta Judicatura señala el día Veintidós (22) de julio de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia especial de pacto de cumplimiento ordenada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, cítese a la parte actora o su apoderado, al Apoderado judicial de INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- BANCO POPULAR- BANCO AGRARIO-MINISTERIO DE JUSTICIA -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y al Procurador Judicial Administrativo.

Se previene que la inasistencia a esta audiencia de los funcionarios competentes, esto es, los representantes legales de las entidades demandadas, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d8b5a1119b4d58fdbc5949a78a6572cc144ff024f15ebbe663bc039fe52e7c**  
Documento generado en 13/06/2022 09:03:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TAPIERO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00057-00

Por reunir los requisitos legales; admítase la demanda promovida por JUAN CARLOS TAPIERO MARTÍNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, (dejándose la advertencia que la fecha efectiva del retiro se indagará con la contestación de la demanda que deberá efectuarse), y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) HENRY HUMBERTO VEGA RINCON como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9e4f87556b0ecd61bb7d8de5e460a107b01a3c1c992629bc3b828c36b34b56**

Documento generado en 13/06/2022 08:46:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ NOLBERTO MUÑOZ VILLAZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00093-00

Por haber sido subsanada, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor JOSÉ NOLBERTO MUÑOZ VILLAZÓN, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerle personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41fc34254271f1ae73d4c5cdf567a5de98d693ad72cb462463cc01175286eb2**  
Documento generado en 13/06/2022 09:04:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**